

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 37 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4576-2022
CARATULADO : PEÑA/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, treinta de Julio de dos mil veinticuatro

VISTO:

A folio 1, comparece **Juan Alejandro Peña Moreno**, dependiente, con domicilio en Paseo Bulnes N°107, oficina 73, en la Comuna de Santiago, representado por sus abogados Nicole Jazmín Riquelme Rivas y Sebastián Milán Varela Medina, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose este, a su vez, representado por doña Ruth Israel López, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, solicitando primero, se condene al demandado al pago de \$200.000.000 por concepto de daño moral y en subsidio de lo anterior, a la suma que el tribunal estime ajustada a Derecho en consideración al daño provocado; segundo, que la suma a la cual sea condenada la demandada deba ser pagada más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las misma, o en subsidio de lo anterior, en la forma que el tribunal determine y tercero, que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

Funda su demanda señalando que, el día 29 de marzo de 1984, época en que era estudiante, luego de terminar sus clases y mientras se dirigía de regreso a su hogar junto a su hermano Miguel Ángel Peña Moreno, ubicado en ese entonces en calle Nassau N°8543 de la comuna de Pudahuel, fueron interceptados por un grupo de civiles y un carabinero, quienes les indican que estaban detenidos y que debía acompañarlos, pese a considerarlo completamente arbitrario e ilegal, prefirieron consentir para evitar un enfrentamiento. Así las cosas, es trasladado a la comisaria Rosvelt



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

(sic) en Pudahuel, donde registran su mochila y vestimenta, y le efectúan el control de identidad. Al pasar un par de horas, le indica que serían trasladados, al preguntar la razón, le que responden que era parte del procedimiento y que si seguía preguntando debía aceptar las consecuencias. Luego, fueron llevados a la 26° Comisaría de Lo Prado, sin embargo, el encargado del lugar al parecer no estuvo de acuerdo con su ingreso a dicho recinto, razón por la que fueron nuevamente trasladados, esta vez a la 1° Comisaria de Santiago, agrega que en todas las comisarías estuvieron alrededor de 5 horas aproximadamente.

Respecto a su detención, indica que finalmente ésta se desarrolló en la subcomisaria teniente Merino, por 5 días, lugar en el que fue sometido a interrogatorios a diario, con golpes reiterados y amenazas de muerte, con el objetivo de obtener información sobre las protestas que se realizaban en su barrio, específicamente quien las organizaba, si tenía participación o conocimiento de la ubicación de armas. Añade que, no tenía conocimiento sobre el particular y que, si bien estaba en contra del régimen militar nunca participó en manifestaciones por el riesgo que ello implicaba pero que de igual modo fue considerado un comunista, motivo por el que fue objeto de torturas y apremios ilegítimos, siendo lo más grave para él terror psicológico que sufrió, dado que conocían los nombres de los miembros de su familia y amenazaban con someterlos a las mismas torturas.

Finalmente, expone que al quinto día y dado que fueron infructuosos los interrogatorios, fue puesto en libertad; desde ahí señala que jamás quiso estar en la calle o estar cerca de una manifestación, debido al temor de ser detenido nuevamente y sufrir los apremios por parte de los agentes militares, asimismo, su familia en general vivió atemorizada, con el miedo constante a una detención de alguno de sus miembros o incluso la desaparición de ellos, como le sucedió a algunos de sus vecinos.

Tratándose de los fundamentos de derecho, explica que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificado con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, asimismo, la Declaración Universal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

de Derechos Humanos (1948), Convención de Ginebra (1949) y Protocolos adicionales, Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (1968), Pacto de San José de Costa Rica (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención de Viena (1969), Convención para la prevención y sanción del genocidio y la convención de la tortura (1948), y el ordenamiento chileno correspondiente a la Constitución Política de la República (1980), Código Civil, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado N°18.757 y la ley N°20.874 sobre el aporte de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile.

Igualmente, indica que la responsabilidad de los órganos del Estado está conformada por normas de Derecho Público, y, en primer término, por normas Constitucionales, es por ello que la Carta Fundamental reconoce derechos básicos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva de "hacer respetar estos derechos" y de protegerlos y a su vez, el artículo 38, inciso 2º del mismo cuerpo legal, declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, esto último con el objeto que se resarza el daño causado, por lo que en consecuencia la Responsabilidad del Estado es una responsabilidad eminentemente constitucional al estar suficientemente fundada en ésta, y no extracontractual o de otra naturaleza como parte de la doctrina y jurisprudencia ha señalado. Hace presente también cómo el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575, explicita esta Responsabilidad, al señalar que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", norma de la que se concluye que cuando los órganos del Estado, a través de una falta, acción u omisión de sus deberes causen un daño, procede la reparación del mismo, para en el caso de autos, lo que se alega son acciones repetidas de parte de ciertos miembros de órganos del Estado, los cuales configuran actos de tortura.

En cuanto a la responsabilidad del estado conforme el derecho internacional, expone que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones parte de la Asamblea General de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), reconociendo el Derecho internacional imperativo o ius cogens ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados parte. Indica, que tratándose de la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos no es necesaria la prueba del elemento subjetivo o sustrato psicológico dado que carece de ella, a diferencia de las personas naturales; toda vez que el ilícito se produce en el momento en que el Estado actúa como agente, de ahí entonces que para la procedencia de la indemnización, el agraviado sólo debe probar la existencia del daño, perjuicio o lesión en su posición jurídica; la actividad (o inactividad) del órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones y la relación de causalidad material, esto es, el hecho que ha provocado el daño.

En cuanto al daño, expone que las lesiones sufridas son consecuencia directa de las torturas producidas, de las que se desprende un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable provocado, secuelas que subsisten hasta el día de hoy. Sobre el particular, indica que la Corte Suprema ha expresado que el daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica, sin embargo, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y la apreciación prudencial del sentenciador.

Explica lo concerniente a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, para lo que invoca doctrina y jurisprudencia nacional a fin de ilustrar que no resultan aplicables al efecto las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles, comunes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

indemnización de perjuicios, en materias de acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

En lo correspondiente a la concurrencia de los requisitos para indemnizar, explica que estos concurren en la especie, de modo que el Estado se encuentra obligado a Indemnizar los perjuicios causados y agrega que, figura en la nómina de Personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que los actos de tortura que experimentó y que se constatan por la Comisión que fue creada por el propio Estado de Chile, el cual reconoce la veracidad de todos los documentos, declaraciones e investigaciones que le sirvieron para tal efecto.

Prosigue efectuando un análisis sobre la procedencia de la indemnización de perjuicios, específicamente el daño moral, señalando que la procedencia de la reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y que para el caso de autos, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, lo que corresponde indudablemente a un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional amerita ser reparado a través de una indemnización.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por doña Ruth Israel López, presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1225, 4° piso de la comuna de Santiago, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado, **primero**, al pago de la suma **\$200.000.000**, por concepto de daño moral y en subsidio de lo anterior, a la suma que el tribunal estime ajustada a Derecho en consideración al daño provocado; **segundo**, que la suma a la cual sea condenada el demandado deba ser pagada más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las misma, o en subsidio de lo anterior, en la forma que el tribunal determine y **tercero**, que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

A folio 9, consta notificación de la demanda a la demandada, conforme establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 11, la demandada **contesta la demanda**, pidiendo su rechazo, consignando un breve resumen de la acción entablada en su contra y de las pretensiones allí contenidas, para luego interponer las siguientes excepciones y defensas.

En primer lugar, opone la excepción de cosa juzgada, y sostiene que el demandante ya dedujo junto a otros actores, demanda civil contra el Fisco seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-9405-2005, caratulada “Aguilar Gonzalez, Orlando y otros con Fisco de Chile”, sobre indemnización de perjuicios por daño moral con motivo de su calidad de víctima de prisión política y torturas, demanda que fue rechazada al acogerse la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por el demandado. Dicha sentencia, fue, además confirmada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el ingreso N°4240-2010, con fecha 2 de junio de 2011, y respecto al mismo, la Corte Suprema por sentencia de 2 de septiembre de 2011, bajo el Ingreso Rol N°6407-2011, rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos por los demandantes.

En segundo término, opone la excepción de reparación integral, afirmando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

En términos generales, explica la parte demandada, que asumida la idea reparatoria por parte del Estado mediante la dictación de la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas), se han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas (pensión anual establecida por la Ley N°19.992 y Aporte Único de Reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000.-, y gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda); y c) reparaciones simbólicas (establecimiento de Memoriales y Museos referentes a la Memoria y Derechos Humanos, entre otros); citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

Ello, además, lo vincula a la existencia de identidad de causa entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas, al afirmar que tanto aquellas como estas tienen por objeto compensar los mismos daños causados por los mismos hechos, sin que sea procedente una nueva reparación.

Además, opone la excepción de prescripción extintiva, señalando que la privación de libertad y torturas se produjo a partir del 29 de marzo de 1984, y se extendió durante cinco días, luego de los cuales fue puesto en libertad y entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, y a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **8 de agosto de 2022**, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil.

Luego, subsidiariamente, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años.

Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

Continua haciendo mención a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la prescripción, de la que se desprende que, primero, el principio general que debe regir la materia es el de la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; en segundo término, que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; en tercer lugar, que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto y finalmente, Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención de los demandantes en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, esgrime que se deben considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda, y además desde que dicho fallo este firme o ejecutoriado, desde que su representado no tiene obligación de indemnizar hasta que ello sea declarado judicialmente, sin que exista suma que reajustar. Igual situación acontece con los intereses, los cuales no se deben desde que el deudor se encuentre en mora al haber sido reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 15 y 19, se evacúan los trámites de réplica y dúplica.

A folio 21, se recibió la causa a prueba.

A folio 41, se citó a las partes para oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece **Juan Alejandro Peña Moreno**, representado por su abogada Nicole Riquelme quien viene en interponer demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, conforme a lo indicado en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada pidió el rechazo de la demanda, por los argumentos señalados en la parte primera del presente fallo.

TERCERO: Que para acreditar su pretensión, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

l) **Documental:**

- Certificado de emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que certifica que don Juan Alejandro Peña Moreno, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional Sobre Política y tortura, emitido con fecha 24 de febrero de 2022, firmado por doña Marcela Cerda González.
- Carpeta de antecedentes de don Juan Alejandro Peña Moreno, de fecha 26 de abril de 2004, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Informe sobre el Trauma político y memoria social, elaborado por el instituto latinoamericano de salud mental y derechos humanos ILAS, Psicología Política, N°6, 1993, páginas 95-116.
- Informe de la Tortura, modelo de intervención del equipo de salud mental, elaborado por Fundación de ayuda social de las iglesias cristianas, del año 2005.
- Estudio de salud mental en procesos políticos, elaborado por Jacobo Riffo, Neuropsiquiatra y Viviane Freraut, Psicóloga. Equipo de Salud Mental, CODEPU.
- Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los derechos humanos, elaborado por el psicólogo don Freddy Silva G., Coordinador del Equipo Especializado PRAIS, del Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017.
- Hernán Reyes, Psicólogo, denominado “Las peores cicatrices no siempre son Físicas: la tortura psicológica”, en la revista



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

internacional Review of the red Cross, de fecha septiembre de 2007, N°867 de la versión original

- Publicación de María Teresa Almaraz, psicóloga en la Serie monografía N°4, del centro de salud mental y derechos humanos CINTRAS, denominado *“Aspectos psicosociales de la represión durante la tortura”*
- Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, elaborado por el neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la psicóloga Viviane Freraut, ambos del equipo de salud mental DITT, CODEPU.
- Exposición sobre el *“Significado psicosocial de la tortura. Ética y reparación”*, elaborado por la psicóloga Elisa Neumann y el psiquiatra Rodrigo Erazo, ambos del programa médico psiquiátrico de FASIC.
- Exposición sobre la tortura y el trauma, denominado *“El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas”*, elaborado por Carlos Madariaga, publicado en revista Reflexión N°28, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, marzo de 2002. Págs. 4-9.
- Exposición sobre la Tortura y trauma psicosocial, elaborado por Carlos Madariaga, Ponencia presentada en la Conferencia Internacional “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena: Desafíos del Presente” realizada por el Ministerio de Salud los días 21 y 22 de junio de 2001 en Santiago de Chile y publicado en revista Reflexión N°27, ediciones CINTRAS, Santiago de Chile, septiembre de 2001. Págs.5-9.
- Copia de fallo de la Corte Suprema, Rol N°5831-2013 de fecha 10 de julio de 2014.
- Copia de fallo de la Corte Suprema, Rol N°2918-2013, de fecha 6 de enero de 2014.
- Copia de fallo de la Corte Suprema Rol 222856-2015, de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Copia de fallo de la Corte Suprema Rol 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018.



«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que, por su parte, el demandado rindió la siguiente prueba:

- Copia de la demanda, de las sentencias de primera y segunda instancia y del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en recurso de casación, dictados en la causa seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-9405-2005, caratulada "Aguilar González, Orlando y otros con Fisco de Chile", sobre indemnización de perjuicios por daño moral.
- Solicitud de traer a la vista los autos Rol N° C-9405-2005, seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Aguilar González, Orlando y otros con Fisco de Chile"

QUINTO: Que, constan en autos los siguientes oficios:

A folio 23, oficio ORD. DSGT N°4792-9365 del Instituto de Previsión Social (IPS), que informa sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante don Juan Alejandro Peña Moreno, de fecha 5 de octubre de 2022.

A folio 26, informe clínico integral de don Juan Alejandro Peña Moreno, emitido por Prais, de fecha 2 de febrero de 2023.

SEXTO: Que, como primera cuestión, corresponde analizar la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Fisco de Chile.

Al respecto, ha quedado establecido que en autos seguidos ante el 5° Juzgado Civil de Santiago por sentencia definitiva fecha 13 de abril de 2010, la que se encuentra firme y/o ejecutoriada, se acogió la excepción de prescripción deducida por el Fisco de Chile, rechazándose la demanda de indemnización de perjuicios, deducida entre otros, por Juan Alejandro Peña Moreno, fundada en los mismos hechos que se sometieron al conocimiento y resolución de este tribunal.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, el artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que los Estado parte se comprometen a respetar los derechos humanos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y por su parte, el artículo 27 de la Convención de Viena establece que los estados parte no podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; así entonces, queda de manifiesto que deben primar los compromisos internacionales ratificados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

por Chile y que se encuentren vigentes, conforme lo dispone el artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental, por sobre las normas de derecho interno, especialmente en las materias relativas a derechos humanos.

SÉPTIMO: Que, así entonces, desde la época del fallo señalado precedentemente a la fecha, Chile ha ido adquiriendo diversos convenios internacionales cuyo objeto es lograr la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, por lo que adoptar la tesis de la prescriptibilidad de la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos, significaría atentar también contra otros derechos humanos, toda vez que es un principio fundamental del derecho internacional que todo acto o comportamiento de un Estado que resulte contrario a sus obligaciones internacionales, hace que el mismo incurra en responsabilidad y lo obliga a reparar las consecuencias causadas de tal hecho, como lo ha expresado la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2471-2014.

OCTAVO: Que, en consecuencia, con lo razonado precedentemente y para el caso de autos, es dable concluir que la institución de la cosa juzgada no puede excusar al Estado del derecho a una reparación integral derivada de los tratados internacionales, lo que, como señala la Corte Suprema (SSCC Rol 18750-2023 y Rol 149.250-20), no significa desconocer en caso alguno la validez y legalidad de los fallos anteriores que declararon la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, si no que significa reconocer que debe primar el derecho a una reparación integral que deriva de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por sobre la normativa interna, atendida la jerarquía de los mismos, conforme el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, por lo que habrá de rechazarse la excepción interpuesta.

NOVENO: Que del mérito de autos y de los antecedentes individualizados en los motivos que preceden, valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.700 y 1.702 del Código Civil, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, la parte demandante, **Juan Alejandro Peña Montero**, fue víctima de una detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, en el año 1984.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

2.- Que forma parte de la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” (VALECH I), que elaboró la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número 18536.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, lo litigioso lo constituye la procedencia de la indemnización reclamada por la parte demandante, por concepto de daño moral.

UNDÉCIMO: Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, alegada por la parte demandada, por haber sido ya indemnizado el demandante, fundándose en las reparaciones de los perjuicios sufridos por el actor efectuadas por diversos instrumentos, como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación.

Al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N°19.992, que instauró una pensión de reparación y otros beneficios a su favor, ampliada posteriormente por el aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, de la Ley N°20.874, y Ley N°19.234 de exonerados políticos, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1.698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1.567 N°1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, la prueba rendida en dicho sentido, consistente únicamente en el oficio evacuado por el IPS no logra acreditar de manera suficiente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N°19.992, prescribió en su artículo 1°, lo siguiente: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.*

Así también, se dispuso en el artículo 4° del mismo texto legal, que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, **la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N°869, de 1975.***

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

DUODÉCIMO: Que, asimismo, habrá que estar a lo expresado en el mensaje presidencial de dicha normativa (N°203-352), de fecha 10 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente: *“Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar, dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.*

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y, por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.

No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en ese mismo sentido, cabe estar al Decreto Supremo N°1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, de cuyo informe se proponen, entre otras, una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, la Ley N°20.874, en su artículo 1°, estableció que el aporte único entregado por esta normativa tiene el carácter de una reparación “parcial”.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que, como se dijo, es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la “reparación integral” alegada por la parte demandada), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por el demandado no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”* (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado en los apartados precedentes, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, el Fisco de Chile alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2.332 del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2.515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por el demandado en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que “... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, **la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.** Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, **si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna,** ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo ROL 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones de prescripción enarboladas por la parte demandada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación con la pretensión del demandante, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DÉCIMO NOVENO: Que siendo un hecho de la causa que el actor ha sido víctima directa de un delito de lesa humanidad ocasionado por el actuar de agentes del Estado, tal como ha quedado establecido en el fundamento noveno, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, sufridos por el demandante.

Así las cosas, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Que, ciertamente, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual, ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como del Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

VIGÉSIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño moral reclamado por el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

El daño moral consiste en la lesión a los intereses “extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según lo asentado en forma previa, el actor figura calificado como víctima de prisión política y tortura en el informe emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura aparejado en el folio respectivo, por lo que forzoso es concluir, que se ha producido una lesión o detrimento en su persona, que afectó su integridad psíquica y libertad personal, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, y en general, en la repercusión que evidentemente le ha irrogado a lo largo de su vida como consecuencia de los hechos experimentado.

Eso sí, cabe detenerse en el hecho que la prueba acompañada no es suficiente para otorgar la totalidad del monto solicitado a título de daño moral. En efecto, en cuanto a la prueba que resulta de utilidad para tal cometido es la copia de la nómina de presos políticos y torturados, reconocidos por el Estado de Chile, donde el demandante aparece con número de víctima 18536, lo cual acredita que el actor goza de la calidad de víctima por violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, el mismo escatima en entregar detalles de la detención de la cual fue víctima y los apremios ilegítimos que habría experimentado.

Así las cosas, frente a la vaguedad de los antecedentes descritos en la demanda, cobra relevancia el informe clínico integral que corresponde a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

una evaluación de daño asociado a violaciones a los derechos humanos, emitido por Prais, que entrega información sobre los padecimientos que experimentó el demandante, cuyos efectos perduran hasta el día de hoy.

Asimismo, en cuanto en la determinación del quantum de la indemnización, si bien resulta difícil de calcular y cuantificar una indemnización de perjuicios que pretenda reparar el daño que el actor ha sufrido, debe tenerse presente que, la prueba aportada por el demandante no es suficiente para otorgar la totalidad del monto solicitado a título de daño moral por lo que esta magistratura estima como monto indemnizatorio, prudente y razonable, la suma de \$30.000.000 a favor del demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la parte demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses corrientes desde que el deudor quede en mora, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demás prueba rendida y que no ha sido ponderada, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido y estimando este magistrado que el demandado ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y VISTO, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 428 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; Ley N°19.992; Ley N°20.874; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y demás normas pertinentes, **se declara:**

I.- Que **se rechazan** las excepciones de cosa juzgada, reparación integral y de prescripción deducidas por el **FISCO DE CHILE;**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC

«RIT»

Foja: 1

II.- Que se **desestiman** las restantes alegaciones de la parte demandada, opuestas en la contestación;

III.- Que **se acoge** la demanda deducida, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma única y total de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)**, a la parte demandante **Juan Alejandro Peña Moreno**. Al monto anteriormente señalado, deberán adicionarse los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo segundo precedente;

IV.- Que **se exime** del pago de las costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-4576-2022.-

Dictada por **Marcelo Rojas Sepúlveda, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **treinta de Julio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBZNXPTHCC